



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2011-314

Exoneración de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente y durante el término de traslado manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, se procederá a dar continuación de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 397 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el 4 de octubre, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30am, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6º del artículo 397 en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Nelson Marcial Chaves Chamorro.
2. Acta de conciliación de fecha 20 de junio de 2017 suscrita ante la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá.
3. Reporte al sistema de afiliación de seguridad social



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

4. Desprendible de pago mes de enero de 2021 de Nelson Marcial Chaves Chamorro

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte.-

CITAR a NELSON MARCIAL CHAVES CHAMORRO y NELSON DAVID CHAVES ALDANA para que absuelvan interrogatorio de parte.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41064c8303f949493ea49b1a49c5cc0eca7d23f955f59b2e76371ddc2
1f35006**

Documento generado en 02/09/2021 08:12:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2012-062
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo comunicado por la EPS FAMISANAR se,

DISPONE

COMUNICAR a la señora AURORA ARDILA VARELA en la dirección electrónica mapa528@hotmail.com, sobre los títulos que fueron autorizados mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, para que proceda a su cobro.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**1e0b0695528a86d11eac3e74c29e03cde389f12fd64c9a31a894eb97828f3
045**

Documento generado en 02/09/2021 08:12:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2013-184

Aumento de cuota alimentaria

En vista del informe secretarial y el derecho de petición visible a folios 123 y 128 presentado por el demandado Jorge Hernán Crespo Rueda y la alimentaria Laura Vanessa Crespo Ordoñez, se resolverá en los siguientes términos:

En cuanto a la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria respecto de Laura Vanessa Crespo Ordoñez, en razón a que ella de forma voluntaria dispone exonerar a su padre de la obligación alimentaria señalada dentro del proceso de la referencia, se exhorta a los peticionarios para que busquen la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que los oriente frente a las acciones legales que deben iniciar de acuerdo con los hechos que narran (exoneración de la cuota y levantamiento de medidas cautelares), toda vez que éste proceso se encuentra terminado por conciliación y para que puede ser tramitado por fuero de atracción lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció, debe hacerlo a través de apoderado judicial por exigirse para esos trámites derecho de postulación.

Por otra parte, referente al derecho de petición presentado por el señor Jorge Hernán Crespo Rueda, sea lo primero indicar que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo”*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, la petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente que cualquier actuación procesal debe estar representado por apoderado judicial.

Por lo anterior se,

DISPONE

COMUNICAR la presente decisión al peticionario Jorge Hernán Crespo Rueda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b572724ba57f214df862773954fdd810fc37d7d81d0facebc87d2d3
cba966b7c**

Documento generado en 02/09/2021 08:12:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2013-409

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandado en la que requiere la autorización para salir del país.

Frente a lo manifestado, como bien se le ha indicado en autos anteriores, si solicita un permiso temporal para la salida del país, para que el mismo sea estudiado debe aportarse como prueba siquiera sumaria, los tiquetes de viaje con los que se pueda constatar sobre las fechas de ida y regreso y su lugar de destino, **además de comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria.**

Por otra parte, frente a la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria, se le exhorta para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso es de ejecución y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció en la sentencia de fecha 2008-157 dentro del proceso de investigación de paternidad que cursó en este mismo juzgado.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: PREVIO a conceder el permiso temporal de salida del país al demandado, deberá además de los documentos allegados, comprobar que se encuentra al día con la obligación alimentaria, aclarando que los permisos temporales no se otorgan de manera indefinida e incierta.

SEGUNDO: EXHORTAR al demandado ANTONIO GUIO BONILLA para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso es de ejecución y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y por intermedio de abogado, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció en la sentencia de fecha 2008-157 dentro del proceso de investigación de paternidad que cursó en este mismo juzgado.

TERCERO: COMUNICAR al demandado sobre la presente decisión.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9688cbb711cdcb2b8cabae7df6efb239c5de3afc9a561fc685f20bc
4a718d5fe**

Documento generado en 02/09/2021 08:12:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2015-078

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es procedente la entrega del título judicial a favor de la demandante, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan los valores de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$20'890.451,oo.

Por otra parte, como quiera que la alimentaria Laura Sofía Gómez Ramírez, cuenta con la mayoría de edad, ya no quiere representación legal.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la alimentaria LAURA SOFÍA GÓMEZ RAMÍREZ, identificada con la C.C. N° 1.007.443.673:

- Título judicial N° 40900000146446 de fecha 29/03/2021 por valor de \$164.786,oo
- Título judicial N° 40900000146896 de fecha 27/04/2021 por valor de \$164.786,oo
- Título judicial N° 40900000147485 de fecha 27/05/2021 por valor de \$164.786,oo
- Título judicial N° 40900000147888 de fecha 18/06/2021 por valor de \$164.786,oo
- Título judicial N° 40900000148716 de fecha 30/07/2021 por valor de \$164.786,oo
- Título judicial N° 40900000149091 de fecha 23/08/2021 por valor de \$164.786,oo

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la parte demandante MARÍA NUBIA RAMÍREZ MACANA y ahora LAURA SOFÍA GÓMEZ



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

RAMÍREZ, han recibido la suma de \$12'876.848,00 Mcte como abono con cargo a la obligación que se ejecuta de acuerdo con el saldo arrojado en la liquidación del crédito y el valor de la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 409000000148832 de fecha 04/08/2021 por valor de \$255.350,00 a favor de la alimentaria LAURA SOFÍA GÓMEZ RAMÍREZ, identificada con la C.C. N° 1.007.443.673, por concepto de cuota adicional para vestuario del mes de junio de 2021.

CUARTO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

QUINTO: COMUNICAR a la demandante la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a67e624047651f89382361621e487a28e7cedcf830f494bc38c07bf
a9737ae8d**

Documento generado en 02/09/2021 08:12:13 a. m.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2015-116

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, se procederá a corregir el auto de fecha 28 de enero de 2021 de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. que permite la corrección de errores por transcripción.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 28 de enero de 2021 y quedará de la siguiente manera:

“OFICIAR al Banco Agrario de Colombia, Sucursal Facatativá, para que expida con destino a este juzgado, copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros N° 4-090-00-07373-9 a nombre de Andrea Carolina Fonseca Becerra, identificada con la C.C. N° 46.453.806 a partir del mes de enero de 2017 hasta la fecha.

(...)”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: Por secretaría, rehacer la comunicación teniendo en cuenta la corrección en la información de los datos de la demandante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8949b8ef8920d0b0cf2380204fef3c3ba5e77aec3d7009f9297b98bf7b
9f6e5c**

Documento generado en 02/09/2021 08:12:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-088

Liquidación de sociedad patrimonial

En virtud del informe secretarial que antecede y que los apoderados de las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por un término de seis (6) meses, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo para compensar la cuota parte del inmueble, fijándose como fecha límite el 28 de febrero de 2022.

Al respecto el artículo 161 del C.G.P. refiere en cuanto a la facultad del juez para decretar la suspensión del proceso, que a su tenor literal reza:

“Art. 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

Así las cosas, observa este despacho que el escrito presentado cumple con los presupuestos antes anotados, por lo que es procedente la solicitud de suspensión del proceso, pero se concederá solo por un término de tres (3) meses, en razón a que el plazo propuesto es muy extensivo.

Así las cosas se,

DISPONE

DECRETAR la suspensión del proceso de común acuerdo por un término de tres (3) meses por cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. y su reanudación se hará conforme el trámite previsto en el artículo 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1d773e76dae44ef43787eb99bb557d2732783f6641cdd0cf9a751158cc
2478d**

Documento generado en 02/09/2021 08:12:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2019-095

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el titular del acto jurídico señor LUIS ALFONSO MURILLO BRAVO se encuentra institucionalizado en la Fundación San José Corazón de Jesús ubicado en el municipio de Sasaima (Cund.)

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en tres (3) meses.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e3769f900275a693b3124dc9e83e8c52e719c56484d1bb13c89e7bb
d74dfa63**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Documento generado en 02/09/2021 08:12:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad.: 2019-250
Sucesión**

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que para efectos de notificación personal del heredero JESÚS ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ la dirección electrónica es jesusanto_ro@hotmail.com

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte actora que deberá surtirse nuevamente la notificación personal del citado heredero en la dirección electrónica reconocida en el ordinal anterior, en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con el fin de evitar una posterior nulidad por indebida notificación.

TERCERO: TENER EN CUENTA el registro civil de nacimiento de MARIELA ROMERO MUÑOZ indicativo serial N° 152566990 que reemplazó el inscrito con el serial N° 44186691 por corrección ortográfica.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**d6d92ba357a5543588cdac929f0ba1779dc92dd65b73c193798a7a4b2
58cfce5**

Documento generado en 02/09/2021 08:12:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), DOS (2)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN – INCIDENTE
DE NULIDAD*

PROCESO: *FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y
CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE
VISITAS DE CLAUDIA MARCELA HERMOSA
MAHECHA contra JUAN CARLOS BARRIOS
VILLARREAL*

RADICACIÓN: *2019-257*

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído de fecha 27 de julio de 2021, en el que se resolvió decretar la nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. alegada por el apoderado de la parte demandante, por no haber surtido en debida forma el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su contestación.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que el auto recurrido se encuentra totalmente alejado de la realidad procesal, en razón a que el despacho está desconociendo el traslado de la contestación de la demanda, que se le dio al abogado de la parte actora el pasado 28 de octubre de 2020 a las 11:43 a.m., pues mediante solicitud del abogado de la demandante, requirió al despacho para correr el traslado de las excepciones previas, procediendo a ello la secretaria a dar respuesta a la solicitud, adjuntando contestación de la demanda, donde íntegramente se formularon las excepciones de mérito o de fondo

dentro del escrito de contestación, como se evidencia a folio 4 del cuaderno número 2.

Indica igualmente que apoderado de la actora falta totalmente a la verdad, al manifestar que por secretaría no se le libró traslado de la contestación de la demanda, ni mucho menos que no conoció de las excepciones de mérito formuladas, pues el traslado se le corrió incluso por petición hecha directamente al despacho, luego entonces no podría volverse a revivir unos términos fenecidos.

Por último, menciona que de continuar con la posición de dejar en firme el auto del 27 de julio de 2021, se conculcaría el derecho al debido proceso de su representado y peor aún los del menor de edad Juan Carlos Barrios Hermosa, ya que se lleva aplazando la diligencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. desde el mes de febrero de 2021.

Así las cosas, solicita revocar el auto de fecha 27 de julio de 2021 por encontrarse infundado y en consecuencia se proceda a agendar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia inicial.

Durante el término de traslado, la parte demandante indicó que el 28 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m., al ver que en el micrositio de la página web del juzgado no se subió el escrito de excepciones previas, procedió a solicitar al juzgado mediante correo electrónico copia de dicho documento para ejercer el derecho de contradicción de la demandante.

Que el mismo 28 de octubre de 2020 a las 11:43 a.m., el escribiente del juzgado, le remitió un archivo adjunto denominado “*2019-257 contestación demanda y excepciones previas*” cuyo contenido contentivo era de dos folios y que correspondía exclusivamente a las excepciones previas.

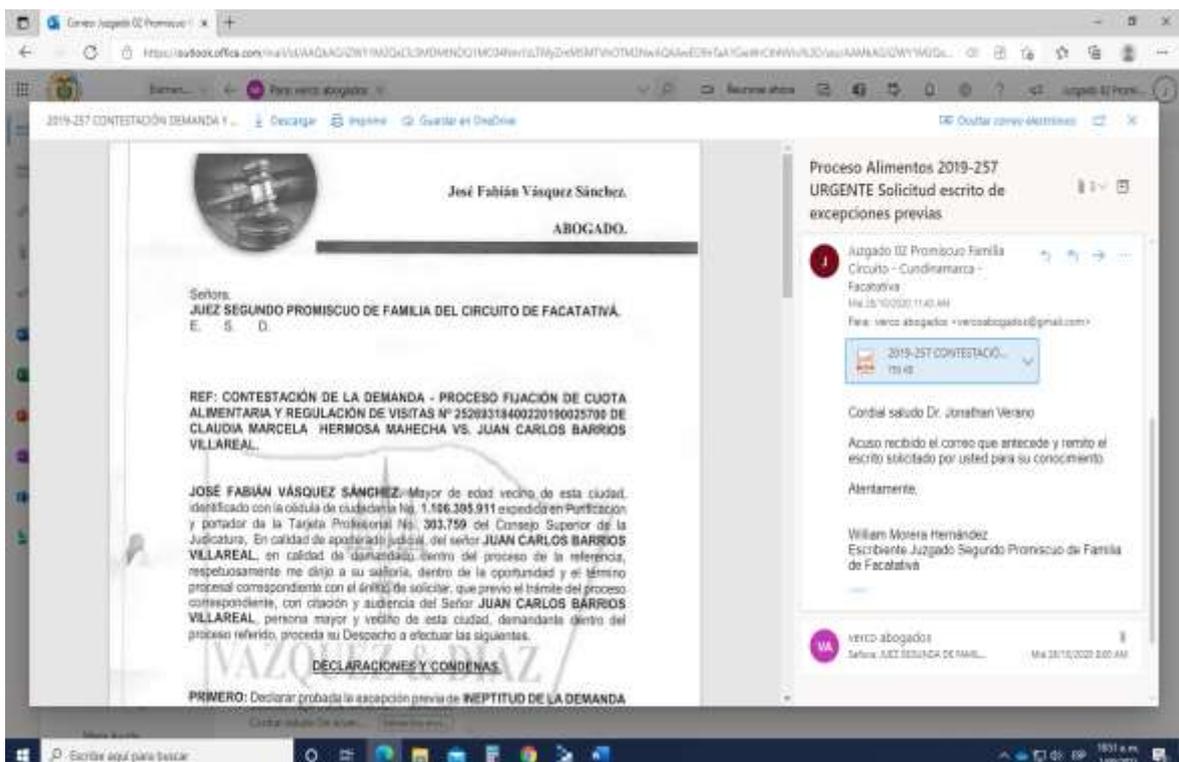
Refiere también que el recurrente pretende desconocer tajantemente el traslado previsto en el artículo 110 del C.G.P., pues su argumento se basa en que el nombre del archivo que le envió el juzgado el 28 de octubre decía “contestación” pero la fragilidad de su documento y su falta de lectura y de sustento normativo hacen que el recurso sea un fracaso, ya que de solo revisar el contenido del correo y su archivo adjunto, da cuenta que lo que realmente se compartió fue el escrito de la excepciones previas.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado el recurrente, este despacho procedió a revisar el correo electrónico del juzgado, con el fin de verificar cuál fue la información de la que se dio traslado al apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con la solicitud por él realizada el 28 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

De lo anterior, se constató que efectivamente por parte del juzgado, la persona que fungía como escribiente, dio respuesta el mismo día a las 11:43 a.m. remitiendo un archivo adjunto nombrado como “2019-257 CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS”, pero abierto el correo enviado se verificó que el documento adjunto solo correspondía al escrito de excepciones previas como se evidencia a continuación:



2019-257 CONTESTACIÓN DEMANDA Y ...

DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **INOPORTUNIDAD DE LA DEMANDA POR REQUISITOS FORMALES – FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

SEGUNDO: Condenar a la señora **CLAUDIA MARCELA HERMOSA VILLAREAL**, como parte demandante dentro del proceso de nulencia, al pago de costas del proceso y agencias en dinero.

TERCERO: Como consecuencia de encontrar probada la excepción, dar por terminado el proceso de la nulencia y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares formuladas, oficiando a las entidades correspondientes.

HECHOS.

PRIMERO: la señora **CLAUDIA MARCELA HERMOSA VILLAREAL** impetró ante su Despacho de nulencia **PROCESO FIANCIÓN DE CUDTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS Nº 252851849922310025759 DE CLAUDIA MARCELA HERMOSA MAHECIA VS. JUAN CARLOS BARRIOS VILLAREAL.**

SEGUNDO: Tal como puede observarse a folio número 6 del proceso antes descrito, la Demandante aportó acto de conciliación **021-2019**, para solventar el requisito de procedibilidad, pero este al ser un acto de conciliación, no cuenta en el consentimiento expreso de la acordada, pues al no estar de acuerdo con lo dispuesto en la diligencia del pasado 18 de febrero de 2019, la hoy demandante no firmó el acto de conciliación tal y como se puede evidenciar, para lo cual debió presentar para el proceso **una constancia de no acuerdo**, esto de conformidad con la Ley 640 del 2001. Al no tener el consentimiento de lo acordado parcialmente en el acto de conciliación no se podría, aducir este trámite extrajudicial dejando el proceso hoy activo en este despacho, talo del requisito de procedibilidad y caso de no subsanarse, el proceso podría ser objeto de nulidad a lo largo del mismo.

TERCERO: Por lo anterior, me permito impetrar la excepción previa del artículo 100

Proceso Alimentos 2019-257
URGENTE Solicitud escrito de excepciones previas.

Juzgado 02 Promoción Familia
Círculo - Curulmaría -
Facatávia
Ma 28/10/2023 11:41 AM
Para: werc-abogados - wercabogados@gmail.com

2019-257 CONTESTACIÓN...
10/19

Cordial saludo Dr. Jonathan Venano

Acuso recibido el correo que antecede y remito el escrito solicitado por usted para su conocimiento

Atentamente,

William Moreno Hernández
Escribiente Juzgado Segundo Promociones de Familia de Facatávia

werc-abogados
Sofía ALCIBADENA DE RAMAL
Ma 28/10/2023 3:00 AM

2019-257 CONTESTACIÓN DEMANDA Y ...

José Fabián Vázquez Sánchez,
ABOGADO.

DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho artículo 100 del C.O.P. Num. 5, demás normas concordantes.

ESUEBAS.

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. El acto 021- 2019. A folio 6 del proceso principal.

ANEXOS.

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado y traslado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en los artículos 101 y ss. Del C.O.P.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones,
A mi poderante:

Al email: jvazquez27@gmail.com

Proceso Alimentos 2019-257
URGENTE Solicitud escrito de excepciones previas.

Juzgado 02 Promoción Familia
Círculo - Curulmaría -
Facatávia
Ma 28/10/2023 11:41 AM
Para: werc-abogados - wercabogados@gmail.com

2019-257 CONTESTACIÓN...
10/19

Cordial saludo Dr. Jonathan Venano

Acuso recibido el correo que antecede y remito el escrito solicitado por usted para su conocimiento

Atentamente,

William Moreno Hernández
Escribiente Juzgado Segundo Promociones de Familia de Facatávia

werc-abogados
Sofía ALCIBADENA DE RAMAL
Ma 28/10/2023 3:00 AM

2019-257 CONTESTACIÓN DEMANDA Y ...

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones,
A mi poderante:

Al email: jvazquez27@gmail.com
Al tel. 3198331940.

Al sustra:

En la sede del despacho o en la Cas. 020 Nº 69-40 sur Bocagá 3 Intente 23 Bogotá D.C.

Al email: yosquezvillareal201@gmail.com
Al tel. 3299142771.

Cordialmente,


JOSÉ FABIAN VASQUEZ SANCHEZ,
C.O. 106.285.874 - e-Notificación,
T.P. 263.758 del Consejo Superior de la Judicatura.

Proceso Alimentos 2019-257
URGENTE Solicitud escrito de excepciones previas.

Juzgado 02 Promoción Familia
Círculo - Curulmaría -
Facatávia
Ma 28/10/2023 11:41 AM
Para: werc-abogados - wercabogados@gmail.com

2019-257 CONTESTACIÓN...
10/19

Cordial saludo Dr. Jonathan Venano

Acuso recibido el correo que antecede y remito el escrito solicitado por usted para su conocimiento

Atentamente,

William Moreno Hernández
Escribiente Juzgado Segundo Promociones de Familia de Facatávia

werc-abogados
Sofía ALCIBADENA DE RAMAL
Ma 28/10/2023 3:00 AM

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones, este despacho no repondrá el auto atacado y su decisión se mantendrá incólume, toda vez que se encuentra plenamente demostrado que la parte demandante no tuvo conocimiento del escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito, situación que dio lugar a decretar la nulidad expuesta en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría, se continúe con el trámite indicado en el auto de fecha 27 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925d0b476f3bb154ca578f25a85278d3ad5746eff42b2a29e577183b2ddaf643**
Documento generado en 02/09/2021 08:11:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-035 Acción de tutela de primera instancia de ÁNGEL MARÍA ORTIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA, que el expediente regresó de la Honorable Corte Constitucional, luego de ser excluido de REVISIÓN por parte de dicha corporación.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Hacer las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99ce50d3d9eb194c8959c2373777ef768e0cebbea854ccea3cb595
45a23a240d**

Documento generado en 02/09/2021 08:11:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-067

Unión marital de hecho

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. Elsy Yanira Gacharná Forero, aceptó el cargo de Curadora Ad Litem del menor de edad Sergio Andrés Salgado Vargas y dentro del término de traslado contestó la demanda, proponiendo como excepción de mérito la genérica.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que los demandados JAROL MAURICIO SALGADO LÓPEZ y ANGIE LORENA SALGADO LÓPEZ, se notificaron personalmente del auto admisorio y dentro del término de traslado, contestaron la demanda en causa propia.

TERCERO: PREVIO A DAR TRÁMITE A LA CONTESTACIÓN LA DEMANDA presentada por JAROL MAURICIO SALGADO LÓPEZ Y ANGIE LORENA SALGADO LÓPEZ, se les concede un término de diez (10) días para que designen a un apoderado de confianza o de oficio para que lo represente, so pena de no ser tenida en cuenta.

CUARTO: TENER EN CUENTA que los demandados YURI KATHERINE SALGADO CIFUENTES y BRAYAN STEVEN SALGADO CIFUENTES, se notificaron personalmente del auto admisorio y dentro del término legal contestaron la demanda a través de apoderado judicial, sin proponer excepciones de mérito y manifestando su allanamiento frente a las pretensiones.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO ANDRÉS PRIETO TORRES, portador de la T.P. N° 165.295 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandados YURI KATHERINE SALGADO CIFUENTES y BRAYAN STEVEN SALGADO CIFUENTES en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

SEXTO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del señor JOSÉ MAURICIO SALGADO ORTIZ (q.e.p.d.), de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 87, 108 del C.G.P. y 10° del Decreto 806 de 2020, toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no han comparecido al Despacho ninguna persona, por lo que se procederá a nombrarles Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SÉPTIMO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados del señor JOSÉ MAURICIO SALGADO ORTIZ, al(a) Doctor(a) Liliana Botero.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

OCTAVO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., **CORREGIR** el auto de fecha 22 de abril de 2021, aclarando que el nombre correcto de los demandados es YURY KATHERINE SALGADO CIFUENTES y BRAYAN STEVEN SALGADO CIFUENTES.

Asimismo, se corrige el nombre del apoderado judicial de la señora DIANA GISELLE VARGAS CERQUERA, siendo correcto JOSÉ MARIA RIAÑO URIBE.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e289d15495e6a8437a29ba7f0c832208318106174dba68627b93241dcf203b85**
Documento generado en 02/09/2021 08:11:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-069

Sucesión

Teniendo en cuenta que encuentra surtida la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. y los inventarios y avalúos debidamente aprobados se,

DISPONE

Para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Personas Naturales, informando el número de identificación de causante e insertando copia del acta de la diligencia y de los inventarios y avalúos aprobados.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**b251598cc646a26d781d2406becf750b1a3d709664ee033b6c148d
f2ac848478**

Documento generado en 02/09/2021 08:11:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2021-077

Alimentos para mayor de edad

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante de fecha 12 de agosto de 2021, se decretó la terminación del presente proceso por transacción entre las partes, es procedente el ordenar el levantamiento del impedimento de la salida del país que cae sobre el señor CARLOS ALBERTO CRUZ MEDINA, identificado con la C.C. N° 80.932.839.

Por lo anterior se,

DISPONE

ORDENAR el levantamiento del impedimento de la salida del país que recae sobre el señor CARLOS ALBERTO CRUZ MEDINA, identificado con la C.C. N° 80.932.839, medida que fue decretada mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021.

Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Promiscuo 002 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f6e900a3b6f6812343ae1f6afe25e366d983df8c5ab08097088c82d2
6fe34c3**

Documento generado en 02/09/2021 08:11:47 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-083

**Nulidad de disolución y liquidación
de sociedad conyugal**

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a corregir el auto de fecha 12 de agosto de 2021 con fundamento en el contenido del artículo 286 del C.G.P. que autoriza corrección de errores por transcripción, como en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 12 de agosto de 2021, aclarando que la demanda corresponde a Nulidad de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal y el número de radicación de la misma es 2021-083.

SEGUNDO: En lo demás la decisión queda incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a6e66e95ef607db1ee9bf82cc6cd3761c5ec7e97b400fd0ed58d8f
80416cb78**

Documento generado en 02/09/2021 08:11:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-131

Filiación Natural

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación enviada por la demandante, en la informa sobre su inasistencia a la práctica de la prueba de ADN que fue señalada para el 24 de agosto de 2021 se,

DISPONE

ORDENAR POR SEGUNDA VEZ la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por el niño JUAN DAVID BARBOSA CUBILLOS y su progenitora LILIANA BARBOSA CUBILLOS, identificada con la C.C. N° 1.072.718.558, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN, el 21 de mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a las 9:00a.m.

Elaborar el formato “FUS” y OFICIAR al INSTITUTO DE NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE FACATATIVÁ a fin de que practique el examen de A.D.N. informando que la muestra de sangre del presunto padre JOSÉ JUAN DE DIOS GALVIS GALVIS (q.e.p.d.) se reposan en dicha institución bajo el número de registro SIRDEC2020010111001000072 del 8 de enero de 2020.

NOTIFICAR personalmente a la parte demandante del decreto de la prueba genética.”

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a0c1132f4ceaae9285418471c6afe6c44414d8ec3b72e75ff984d6
1fbf4612b**

Documento generado en 02/09/2021 08:11:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá Cundinamarca, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-147

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante; este Despacho advierte que en el auto de fecha 5 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por la señora MARIBEL VELÁSQUEZ SORIANO a través de apoderado judicial en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados HENRY PEÑA BRICEÑO (q.e.p.d.).

Frente a dicho requerimiento, el 12 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó escrito de subsanación, razón por la que la secretaria del juzgado ingresó el expediente al despacho el día 13 del mismo mes y año, indicando que la subsanación se presentó de forma extemporánea, razón por la que el juzgado decidió a través de providencia emitida el 19 de agosto de 2021 rechazar la demanda.

El 20 de agosto de 2021, el mismo abogado, presenta solicitud de revisión del término concedido para subsanar, en razón a que empezaban a contabilizarse desde el día 6 y hasta el 12 de agosto de 2021, por lo que el escrito de subsanación presentado, no estaría extemporáneo.

Amén de lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de garantizar el principio de legalidad, como quiera que se verificó que efectivamente hubo un error por parte de la secretaria del despacho frente a la contabilización de los términos concedidos en el auto de fecha 5 de agosto de 2021, toda vez que es una labor netamente secretarial, se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 19 de agosto de 2021, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

acomode a la estrictez del procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

Por otra parte, es necesario llamar la atención de la secretaria del juzgado, toda vez que no es la primera vez contabiliza de forma errada los términos o pretermite algún trámite secretarial dentro de una actuación procesal que exige por parte del despacho, declarar sin valor ni efectos las providencias proferidas.

Así las cosas, será procedente entrar a revisar si el memorial de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, cumplió con lo requerido para que pueda ser admitida la presente demanda.

Indica el litigante de la parte activa, frente a lo solicitado en el **numeral 1°** que no le fue posible acreditar la prueba de la calidad de herederos determinados del señor HENRY PEÑA BRICEÑO (q.e.p.d.) y que por tal razón renuncia a relacionarlos.

Frente a este punto, yerra el apoderado judicial al manifestar una renuncia de las personas que como herederos determinados se conoce de su existencia y ubicación, por tanto, deben ser demandados con el fin de integrar el contradictorio necesario y dicha situación no puede suplirse haciendo la vinculación y notificación simplemente de los herederos indeterminados del señor HENRY PEÑA BRICEÑO (q.e.p.d.).

Del numeral 2° manifiesta que al haber renunciado relacionar los herederos determinados del señor HENRY PEÑA BRICEÑO (q.e.p.d.) no habría lugar al cumplimiento de la notificación judicial.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

En cuanto a este punto, deberá el abogado dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los **numerales 3° y 4°** se dio cumplimiento.

Por lo anterior, al haberse dado una subsanación parcial frente a lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda, sería del caso rechazar la misma por no cumplir con lo requerido, sin embargo, este despacho concederá un término de cinco (5) días para que se cumpla con lo ordenado con el numerales 1° y 2° del auto de fecha 5 de agosto de 2021.

En consecuencia este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia,

SEGUNDO: En virtud a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P., **OFICIAR** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que a costa de la parte interesada se sirva expedir en el término de cinco (5) días, los registros civiles de nacimiento de CARLOS PEÑA BRICEÑO (q.e.p.d.), HENRY PEÑA BRICEÑO (q.e.p.d.), SULY MILENA PEÑA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. N° 20.938.360, ANDRÉS PEÑA RODRÍGUEZ y CAMILO PEÑA RODRÍGUEZ, haciendo referencia al nombre de los padres, para lograr su ubicación.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020., so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6ec4e83e8bdb95cdb1fb27a82b4e1c0a6fe56579438a9cc9f53eb4e8
7c87c65**

Documento generado en 02/09/2021 08:11:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-160

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En razón a que la demanda presentada fue subsanada y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada mediante apoderada judicial por el señor ARLEY GIRALDO CAMARGO contra la señora ANDREA ESTRADA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público en interés de la adolescente MARIANA GIRALDO ESTRADA de acuerdo con lo previsto en el artículo 388 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). JOHN EDISON ZULUAGA HENAO, portador(a) de la T.P. N° 213.630 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del señor ARLEY GIRALDO CAMARGO en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c1307bf12ccdff0664265cb8f488a838964f575514966d942742f9169
eb5b00**

Documento generado en 02/09/2021 08:11:37 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-173

Impugnación de paternidad

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** presentada por el señor **JOSÉ EMIDIO MARTÍNEZ MENESES** a través de apoderado judicial respecto del niño **CHRISTOPHER DRAZEN MARTÍNEZ LIZCANO** en contra de la señora **MARCELA DEL PILAR LIZCANO BARATO**, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d945fce01a7a3f1a7da63c0b969e7717bee396dc06198ad7496fe7
2556541d1**

Documento generado en 02/09/2021 08:11:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-174

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por la señora DORIS ADRIANA MUÑOZ RODRÍGUEZ a través de apoderada judicial contra ANA MARÍA GARZÓN ÁVILA, LOREN CRISTINA ÁVILA GARZÓN y MAXIMILIANO ÁVILA MUÑOZ como herederos determinados del señor DONY FABIÁN ÁVILA ROJAS (q.e.p.d.) e indeterminados, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. DAR** estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 806 del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada, toda vez que el reporte allegado no cumple con los requisitos allí previstos, es decir, cotejar y sellar los documentos enviados a través de la empresa de servicio postal.
- 2. ALLEGAR** copia del registro civil de matrimonio de ANA MARÍA GARZÓN ÁVILA y DONY FABIÁN ÁVILA ROJAS.
- 3. ENUNCIAR** de forma puntual, cuáles son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
- 4. INDICAR** en el poder contra quien o quienes se pretende demandar.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada y al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6387766c9f02521d038b5acf3cb74edf1cc5e307d22e50cd37d4478983a23665

Documento generado en 02/09/2021 08:11:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-175

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora BLANCA CECILIA MORENO ROMERO a través de apoderada judicial en representación de la niña JOSÉ MARIANA TORO MORENO contra el señor JOSÉ DIDIER TORO SIERRA, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. ACREDITAR** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en virtud a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001
- 2. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda a la parte demandada de forma **simultánea** al juzgado.
- 3. REPLANTEAR y/o CORREGIR** el ordinal cuarto del acápite de pretensiones, toda vez que el mismo corresponde a un trámite de ejecución y no declarativo, por tanto, no son pretensiones conexas y acumulables.
- 4. APORTAR** de forma legible los comprobantes relacionados como anexo 2 vistos en las páginas 18 al 24 del archivo denominado "002 poder y anexos".

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad3d6c412951af05023eb837fbfb2f198f0910900c2b3b81d083e7381
eed9420**

Documento generado en 02/09/2021 08:11:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-176

Sucesión

Vista la anterior demanda y con fundamento en el numeral 2° del artículo 17 del C.G.P. que reza: “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.(...) 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*” y el artículo 26 ibídem que indica: “*La cuantía se determinará así:...5. En el proceso de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. que a su tenor literal reza:

“Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. El avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444.

(...) (Subrayado fuera del texto)

A su vez el artículo 444 ibidem dispone:

“Art. 444. Avalúo y pago de productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, no el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas, por encontrar que el avalúo de los bienes relictos dentro de la presente sucesión se enmarca dentro de los valores de la mínima cuantía, deberá la misma rechazarse por competencia y remitirse al Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN del causante ROSENDO MACANA GONZÁLEZ (q.e.p.d.), presentada a través de apoderado judicial por los señores CARMEN ROSA MACANA RINCÓN, MARÍA ANA ISABEL MACANA DE BERNAL y JOSÉ MACANA RINCÓN, POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, puesto que el valor dado a los bienes relictos se enmarca dentro de los valores que delimitan la mínima cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**7abf747877e90689d2032120944dfa34aa8147b6fa96386aa32552e46
74f469f**

Documento generado en 02/09/2021 08:11:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**